

REGLAMENTO
DEL
COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS
DE
BARCELONA



BARCELONA
Imp. Andreu y Adrover-Vilardell, 10-Tel. 91 H
1923



.....

.....

Reglamento del Colegio Oficial de Veterinarios de Barcelona

.....



CAPITULO I

De la Asociación

ARTÍCULO 1.º Con la denominación de «Colegio oficial de veterinarios de Barcelona» se constituye una entidad compuesta de veterinarios de la provincia.

ART. 2.º Los elementos constitutivos de la entidad serán todos aquellos que tienen obligación de colegiarse según las disposiciones vigentes ó sea todos los veterinarios que ejerzan civilmente y los veterinarios militares que se dedican a la práctica civil. Voluntariamente todos los que, sin ejercer la profesión, presenten título académico y lo soliciten de la Junta provincial de Gobierno.

ART. 3.º El Colegio tendrá su domicilio en la capital pudiendo, empero, reunirse en la capitalidad de cada uno de los distritos judiciales o en cualquiera otra población de su demarcación si así se acuerda en reunión general.

CAPÍTULO II

Fines del Colegio

ART. 4.º Es objeto del Colegio:

a) Defender los derechos y atribuciones de los veterinarios

colegiados procurando que gocen de la debida independencia y decoro ante los Ayuntamientos y demás autoridades de quienes dependen o Corporaciones con las que se relacionen.

b) Mantener la armonía y fraternidad de los colegiados adoptando las medidas necesarias y adecuadas para lograr el decoro profesional y buen nombre de la clase así como su mejora y engrandecimiento científico, social y profesional.

c) Auxiliar a las autoridades y corporaciones oficiales en los informes que les pidan y que no correspondan legalmente a otras entidades. Así mismo evacuará cuantos informes técnicos le sean demandados a instancia de parte.

d) Perseguir administrativa y judicialmente las faltas o delitos de intrusismo ejerciendo cuantas acciones fueren necesarias para ello por medio de su Presidente o persona que haga sus veces en la Junta de Gobierno.

e) Distribuir equitativamente entre los colegiados en ejercicio las cargas contributivas o cualquiera otra que se les impusiere de carácter oficial.

f) Acordar y desarrollar las campañas y actuaciones de carácter científico y social que estimen convenientes para elevar el nivel cultural y de relación de los colegiados.

g) Informar y prestar cooperación a las autoridades sanitarias en los asuntos de su competencia cuando éstas lo soliciten y lo estimen conveniente.

h) Informar las peticiones de ingreso de sus colegiados en el Cuerpo de Veterinarios titulares.

i) Mantener perseverantes relaciones de amistad y colectivismo con todas las asociaciones veterinarias, principalmente, médicas y farmacéuticas. Federarse a ellas.

CAPÍTULO III

Del sistema de organización

ART. 5.º El buen funcionamiento del Colegio requiere la implantación de:

AGRUPACIÓN LOCAL.

AGRUPACIONES COMARCALES.

JUNTA PROVINCIAL DE GOBIERNO.

ART. 6.º La agrupación local será única radicando en la ciu-

dad de Barcelona. A ella pertenecerán todos los colegiados con residencia en esta ciudad.

ART. 7.º Las agrupaciones comarcales llevarán la denominación de Agrupación comarcal de....., fundamentándose:

1.º Formación de circunscripciones o zonas cuyos radios de acción se extienda a todas los pueblos comprendidos a la menor distancia del adoptado como centro.

2.º Quedarán inscritos a ella todos los colegiados establecidos en su radio de acción.

3.º El núcleo central será una población de importancia o la más fácilmente accesible a los veterinarios respectivos.

4.º Su régimen no contraviniendo las disposiciones reglamentarias y acuerdos de cumplimiento general del Colegio será autonómico.

5.º Llevarán su dirección un Presidente, un Secretario y un Vocal Tesorero. Son cargos obligatorios eligiéndose por mayoría.

6.º Los acuerdos para su validez habrán de alcanzar el asentimiento de las tres cuartas partes de los asistentes a las sesiones.

7.º Si un individuo se considerase atropellado por los acuerdos de su agrupación o de la vecina podrá recurrir en alzada a la Junta provincial de Gobierno.

8.º Las poblaciones centro de agrupación comarcal sufrirán ampliación, reducción o modificación cuando no haya consonancia a lo establecido.

ART. 8.º La Junta provincial de Gobierno la formarán nueve colegiados: Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Contador, Secretario de actas y tres Vocales. No son cargos renunciables. Durarán dos años. Se renovará por mitad cada año estableciéndose el siguiente turno: Vice-Presidente, Secretario y dos Vocales, el primero y el tercero, en el primer año. Presidente, Contador, Secretario de actas, Tesorero y Vocal en el segundo año. Serán elegidos siempre por mayoría de votos. Es compatible la reelección de los miembros que cesen pero, en este caso, voluntaria la aceptación.

CAPÍTULO IV

Funciones de los organismos

ART. 9.º Compete a la Junta provincial de Gobierno en pleno:

a) Decidir la admisión de los que soliciten incorporarse al Colegio.

- b) Administrar los fondos.
- c) Atender por la buena conducta de los colegiados en el desempeño de la profesión y procurar la pronta resolución de sus diferencias.
- d) Resolver en el término de treinta días hábiles al día de recibo, los recursos de alzada previstos en el epígrafe 7.º del art. 8.º.
- e) Aplicar las sanciones estipuladas en este Reglamento.
- f) Convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias generales.
- g) Proveer, interinamente, las vacantes de su composición.
- h) Anunciar con quince días de anticipación al que debe verificarse la renovación de cargos de la Junta de Gobierno acompañando a la circular lista nominal de los colegiados elegibles y de los que tengan derecho a votar.
- i) Mantener correspondencia con las asociaciones veterinarias hispánicas para la resolución satisfactoria de los asuntos que hacen necesaria la acción común.
- j) Poner en conocimiento de las autoridades correspondientes el ejercicio ilegal de la profesión.
- k) Hacer uso de las atribuciones dimanadas de este Reglamento. Lo no previsto en éste lo juzgará como crea conveniente dando, empero, en la próxima o inmediata asamblea general conocimiento o al Colegio.

ART. 10. En orden general son facultades y obligaciones de las Agrupaciones comarcales y Agrupación local de Barcelona, respectivamente:

1.º Cuidar que pública y privadamente guarden entre sí los colegiados el decoro que exige el buen compañerismo. La difamación de un Colegiado por otro, sobre asuntos profesionales, será punible en su grado máximo.

2.º Que para ningún compañero en ausencias y enfermedades le falte el auxilio desinteresado con que suplir su falta a cuyo fin el compañero o un representante suyo autorizado, se pondrá en relación con la Junta comarcal o local.

3.º Procurar que exista en sus inscritos el respecto recíproco de clientela. Ningún veterinario visitará enfermos en tratamiento por otro sin previa consulta, no tienen derecho a negarla ni a rechazar el compañero asignado por el cliente o quien haga sus veces. La asistencia de un enfermo en la propia clínica aunque con anterioridad hubiera sido tratado por otro compañero no constituye infracción. Tampoco en casos de accidente o gravedad suma del paciente,

pero siempre, el facultativo llamado deberá comunicarlo al compañero encargado habitualmente de aquél.

4.º Con arreglo a la vigente legislación de Higiene y Sanidad pecuarias y Mataderos e inspección de substancias alimenticias llevará a cabo una catalogación de pueblos de su término, para su división en distritos, a fin de hacer fácil y asequible la prestación de servicios.

5.º Proponer al Colegio, para que se demande de los Ayuntamientos, que faciliten el material de investigación necesario así como la reorganización de servicios a que vienen sujetos por la actual legislación de las Inspecciones bromatológicas e Higiene pecuaria.

6.º Procurar e impedir que ningún colegiado acepte cargos oficiales que no sean debidamente renumerados.

7.º Adaptar la tarifa general mínima reguladora de honorarios del Colegio a sus respectivas demarcaciones cuidando que sea riguroso su cumplimiento y obligando que ningún veterinario sirva, bajo concepto alguno, en pueblos distintos al de su habitual residencia como no sea a dobles precios de la tarifa.

8.º Llevar lista de morosos para que, con conocimiento de causa, ningún asociado les preste servicio facultativo.

9.º Nombrar delegados cuando lo disponga la Junta provincial cooperando, además, a la acción de la misma.

10.º Reconvenir al veterinario residente en su radio de acción que tenga la obligación de colegiarse en el término de ocho días luego de ejercer en el finido cuyo plazo lo pondrá en conocimiento de la Junta de Gobierno para los efectos consiguientes en caso de infructuosa gestión.

CAPÍTULO V

De los Colegiados

ART. 11.º Los colegiados serán adscritos y honorarios.

Los colegiados honorarios podrán ser veterinarios o no, nacionales o extranjeros. Los trabajos, escritos, servicios extraordinarios..... que enaltezcan la profesión de un modo relevante, notorio y público darán derecho a ello siendo elegidos en sesión general por aclamación a propuesta unánime de la Junta de Gobierno.

Los colegiados adscritos serán todos los veterinarios que se señalan en el art.º 2.º, que lo solicitarán y presentarán al efecto la propuesta avalada por dos colegiados testimoniadores del título académico del solicitante y acompañando cuántos documentos

considere necesarios la Junta de Gobierno para acreditar la capacidad legal.

ART. 12.º Los colegiados adscritos desde el momento de su ingreso obligánse al cumplimiento estricto de cuanto se prescribe en este Reglamento, en los estatutos de la R. O. de 13 de Agosto de 1922, a los acuerdos vigentes que con carácter general haya tomado o tome el Colegio y a los propios de su agrupación.

ART. 13. Los veterinarios que se trasladen de uno a otro Colegio vienen obligados acompañar a su correspondiente instancia, una certificación del Colegio de procedencia acreditativa de haber satisfecho sus cuotas contributivas y de colegiado y del cumplimiento de sus deberes profesionales y sociales.

ART. 14. Podrán ser denegadas las peticiones de ingreso cuando la documentación presentada sea deficiente u ofrezca dudas de legitimidad, cuando en el Colegio donde procede el solicitante no haya satisfecho las cuotas que se aluden en el artículo precedente o cuando haya sido condenado por los Tribunales de Justicia a la pena de inhabilitación o no estuviere indultado o rehabilitado.

ART. 15. Si es denegado un ingreso a la entidad, por la Junta de Gobierno y fundamentándola, se comunicará al interesado el cual dentro el plazo máximo de diez días podrá recurrir en alzada a la Junta provincial de Sanidad.

ART. 16. Todo colegiado satisfará por derechos de ingreso cinco pesetas. Mensualmente en concepto de cuota, una peseta. Como cuotas extraordinarias las que acuerde el Colegio. Librará toda certificación, relacionada con el ejercicio profesional, con los impresos que le facilitará, según tarifa, el Colegio.

CAPÍTULO VI

De los cargos

ART. 17. Son deberes de los Presidentes:

- a) Convocar y presidir las sesiones, respectivas, generales extraordinarias y ordinarias.
- b) Visar las actas y documentos que expidan los secretarios.
- c) Hacer cumplir los preceptos del Reglamento y acuerdos tomados por la Junta de Gobierno y Colegio.
- d) El presidente de la Junta provincial intervendrá en la fiscalización de todo acto de Tesorería.

ART. 18. El Vice-Presidente de la Provincial y los Vocales-Tesoreros de las Agrupaciones suplirán las funciones de sus respectivas presidencias en ausencias, enfermedades o delegación expresa de los Presidentes.

ART. 19. Son obligaciones del Secretario:

- a) Dirigir todos los trabajos de Secretaría.
- b) Redactar los documentos que por orden del Presidente se concept an necesarios para la buena marcha del Colegio.
- c) Comunicar a la Presidencia la correspondencia recibida.
- d) Firmar con el Presidente las comunicaciones derivadas de acuerdo.
- e) Expedir las certificaciones que se soliciten acompañadas de la firma presidencial y el sello de la entidad.
- f) Formar anualmente el censo de los colegiados para su remisión a los socios adscritos con expresión de los elegibles y de los que tengan derecho a votar.
- g) Firmar el balance general del Tesorero y los proyectos de presupuestos que aprobados por la Junta de Gobierno se presenten a la sesión general ordinaria correspondiente.
- h) Redactar una memoria anual de todos los actos de interés general y en especial de lo que afecta al Colegio.
- i) Llevar un libro de actas transcripción de las que redactará el Secretario de actas.

ART. 20. Es de incumbencia del Secretario de actas:

1.º Redacción de las actas de todas las sesiones ya de Junta o generales.

2.º Auxiliar al Secretario si éste lo considera necesario.

3.º Sustituir al secretario en licencias y enfermedades

ART. 21. Corresponde al Contador: controlar al Tesorero en la contabilidad

ART. 22. A los Secretarios de agrupaciones los similares del Secretario del Colegio correspondientes a su organismo.

ART. 23. Son deberes del Tesorero:

- a) Guardar los fondos del Colegio.
- b) Pagar mediante libramiento del Presidente y Contador las cantidades que se le ordenen.
- c) Llevar los libros de contabilidad con arreglo a la Ley de Asociaciones y del Timbre.
- d) Presentar oportunamente el balance general.
- e) Extender los recibos de cobro.
- f) Archivar todo documento acreditativo de pago.

h) Custodiar toda documentación acreditativa de valor en crédito.

ART. 24. Los Vocales-Tesoreros de las Agrupaciones comarcales cuidarán del cobro de créditos que les envíe el Tesorero, remitiéndole, trimestralmente, lo recaudado deducidos los gastos justificados realizados por cada Agrupación.

ART. 25. Los Vocales tienen como misión: 1.º Substituir con orden prelativo a la Presidencia en ausencias y enfermedades de éstos y del Vice-Presidente. 2.º Desempeñar los cometidos que juzgue necesarios el Presidente.

CAPÍTULO VII

De las Sesiones

ART. 26. Las reuniones del Colegio serán ordinarias y extraordinarias.

De sesión ordinaria se celebrará anualmente una en la primera quincena del mes de Octubre. Se celebrará cualquiera que sea el número de sus asistentes siendo obligatoria la presencia de todos los colegiados. La no presencia implicará el deber de satisfacer al Colegio cinco pesetas sino es justificado, debidamente, la causa que lo impide. Será materia habitual de estudio y discusión:

RENOVACIÓN PARCIAL DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

APROBACIÓN DE BALANCES.

APROBACIÓN DE PRESUPUESTOS.

PROPOSICIONES INDIVIDUALES O COLECTIVAS ADMITIDAS Y DE JUNTA PROVINCIAL.

ASUNTOS PENDIENTES.

MEMORIA ANUAL DEL SECRETARIO.

ART. 27. Las extraordinarias: generales y por delegación.

Extraordinarias generales cuando, por la naturaleza y trascendencia profesional o del Colegio, lo requiera el asunto a juicio de la Junta de Gobierno. O bien a instancia de veinticinco colegiados. O de una agrupación, previo acuerdo de la misma, indicando objeto en ambos casos.

Extraordinaria por delegación a juicio, asimismo, de la Junta. Un delegado representará la Agrupación que lo elegirá por mayoría. Devengarán retribución satisfecha del peculio particular de los asociados de ellas como gastos de representación. Dicha delegación no podrá ostentarla ningún individuo de la Junta de Gobierno.

ART. 28. Las proposiciones presentadas para ser discutidas se apoyarán por un solo individuo sin consumir turno; estableciéndose, sin embargo, dos en pro y tres en contra llenados por colegiados no proponentes.

Toda discusión se dará por terminada, a propuesta de la Presidencia, cuando la Asamblea considere suficientemente debatida la cuestión que lo motive o cuando se pida por mayoría de votos de los colegiados asistentes al acto.

Los asuntos de carácter personal se tratarán con gran moderación evitándose por la Presidencia todo ataque violento y resolviéndose, en todo caso, por votación secreta.

La junta provincial facilitará a los colegiados todos los documentos y datos que se pidan que sean pertinentes a los asuntos que se discuten.

ART. 29. Las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno tendrán lugar una vez al mes si hay asuntos que las motiven. Con carácter extraordinario tantas veces cuantas lo indique la necesidad y urgencia de las materias a tratar.

Para celebrar sesiones será indispensable la asistencia de la mayoría absoluta así como sus acuerdos serán válidos con este requisito. Exceptúase que por causa de fuerza mayor o justificada impidan la asistencia de los miembros. En este caso los acuerdos serán válidos por mayoría de votos.

CAPÍTULO VIII

De los ingresos y gastos

ART. 30. Constituyen los ingresos:

- a) Los derechos de inscripción.
- b) La cuota mensual ordinaria.
- c) Las cuotas extraordinarias acordadas en sesión general.
- d) Los donativos o subvenciones que perciba.
- e) Lo recaudado por impresos particulares que librarán los colegiados.
- f) Los honorarios que devengan por informes técnicos a instancia de parte.

ART. 31. Los gastos permanentes son:

- 1.º Pago de alquiler del domicilio social.
- 2.º Coste de libros e impresos.

3.º Coste de títulos de colegiado y de componente de la Junta de Gobierno.

4.º Importe de los sellos del Colegio.

5.º Gastos de secretaría, correspondencia y representación.

6.º El personal subalterno al servicio de la entidad.

7.º Los imprevistos acordados por la Junta provincial que no excedan de doscientas cincuenta pesetas.

8.º Los gastos originados en defensa de algún asunto ante los Tribunales de Justicia.

9.º Los premios para certámenes científicos que celebre el Colegio u otro organismo de la clase y otros que se acuerden.

CAPÍTULO IX

De las sanciones

ART. 32. En caso de incapacidad manifiesta o de inmoralidad profesional el Colegio instruirá un expediente en averiguación y comprobación de los hechos probados los cuales suficientemente aplicará las sanciones que se establecen en el presente artículo.

Al efecto, cuando llegue a conocimiento de la Junta de Gobierno por propia información o por denuncia formulada por cualquier veterinario o particular que la conducta de un colegiado se aparta de las reglas y deberes sociales, profesionales y legales se incoará el oportuno expediente en depuración de los hechos denunciados requiriéndose al interesado para que, por sí o representado documentalmente, en el plazo de treinta días alegue en su defensa o justificación lo que tenga por conveniente. Si dicho interesado no compareciere a la primera citación se le hará una segunda con un intervalo de cuatro días. De no hacerlo en este segundo plazo se entenderá que renuncia a defenderse y se seguirá la tramitación del expediente. En caso de ignorado paradero se le citará por edictos que se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Transcurrido el plazo señalado se dará por concluso el expediente. Como consecuencia de lo que en él aparezca el Colegio impondrá, según la gravedad del caso:

1.º Amonestación verbal o escrita de carácter privado y pérdida del derecho de elector en la sesión ordinaria del año del fallo.

2.º Amonestación con anotación en el acta y pérdida del derecho de elegible, durante dos años, para cargo alguno de la Junta de Gobierno y de la agrupación correspondiente.

ART. 33. Si del expediente incoado resultasen hechos delictivos o faltas especialmente consignadas en las leyes administrativas el Colegio se limitará a ponerlo en conocimiento de los Tribunales o Autoridades competentes, pudiendo, si lo estima necesario, mostrarse parte o ejercer cuantas acciones considere oportunas.

ART. 34. El interesado podrá recusar por escrito hasta la mitad más uno de los miembros de la Junta que hayan de constituir el Jurado y en tal caso se nombrarán por sorteo el sustituto o sustitutos entre los colegiados no admitiéndose ya para los nuevos recusaciones.

ART. 35. En la audiencia de descargo se permitirá al interesado cuantas pruebas estime necesarias para su defensa y tanto éstas como los cargos acusatorios se especificarán en el acta que han de firmar las partes y de la cual se dará copia al acusado, si lo solicitare, firmado por el Presidente y Secretario.

ART. 36. Todos los acuerdos del Jurado se tomarán por mayoría absoluta y en votación secreta quedando prohibida, antes de la resolución que recaiga, la publicación de noticias relacionadas con las actuaciones así como el nombre de los interesados.

ART. 37. Contra las resoluciones del Colegio en el orden disciplinario pueden los interesados recurrir en la forma que las leyes establecen para las reclamaciones administrativas.

ART. 38. Las faltas de prevaricación o malversión de fondos cometidas por los componentes de las Junta de Gobierno y agrupaciones comarcales y local serán depurados por un tribunal nombrado en sesión general expofesa, que podrá aplicar la siguiente sanción: inhabilitación para cargo alguno del Colegio por durante cinco años y reintegración de las cantidades malversadas sin perjuicio de perseguirles ante los Tribunales de Justicia en caso de insolencia o de rebeldía.

